



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 190 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 28 SET. 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, con RUC N° 20501603784 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00017084-2021 de fecha 17.03.2021, contra la Resolución Directoral N° 0711-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.03.2021, con una multa de 44.456 UIT por haber impedido u obstruido las labores de inspección, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, (en adelante el RLGP);
- (ii) El expediente N° 3803-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Con la Notificación de Cargos N° 01625-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 052100<sup>1</sup>, efectuada el 04.08.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 El Informe Final de Instrucción N° 00014-2021-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera<sup>2</sup> de fecha 02.01.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores determinó que existirían suficientes medios de prueba que acreditarían la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP y recomendó aplicar la sanción de multa equivalente a 44,456 UIT.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 0711-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.03.2021<sup>3</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 44.456 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> A fojas 28 del expediente.

<sup>2</sup> Notificado el día 12.01.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 166-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 42 del expediente.

<sup>3</sup> Notificada con fecha 04.03.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1201-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 50 del expediente.

- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00017084-2021 de fecha 17.03.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal.
- 1.5 Con el Oficio N° 00000058-2021-PRODUCE/CONAS-1CT<sup>4</sup> de fecha 27.05.2021, se atendió la solicitud de remisión de copia del expediente N° 3803-2019-PRODUCE/DSF-PA, presentado por la empresa recurrente.
- 1.6 Con el Oficio N° 00000075-2021-PRODUCE/CONAS-1CT<sup>5</sup> de fecha 07.07.2021, se concedió a la empresa recurrente un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para que presente su recurso de apelación, bajo apercibimiento de tener por no presentado su recurso administrativo.

## **II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 2.1 Evaluar la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

## **III. ANÁLISIS**

### **3.1 Normas Generales**

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

---

<sup>4</sup> Notificado el día 27.05.2021 mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción, a fojas 60 del expediente.

<sup>5</sup> Notificado el día 09.07.2021 Según Cargo de Notificación, a fojas 62 del expediente

- 3.1.5 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 3.1.6 El inciso 2 del artículo 124° del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de los escritos, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3.1.7 De otro lado, el artículo 358° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS<sup>6</sup> (en adelante el CPC), al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante **fundamentará su pedido** en el acto procesal en que lo interpone, **precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva**. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.
- 3.2 Evaluación de la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.**
- 3.2.1 En el presente caso, tal como se mencionó en párrafos precedentes la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0711-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.03.2021, que la sancionó por la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 3.2.2 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* (El subrayado es nuestro).
- 3.2.3 Conforme lo expone el jurista Juan Carlos Morón Urbina<sup>7</sup>: *“(…) La doctrina y la legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo: a. la voluntad de recurrir y su exteriorización documental; b. Indicación de la decisión contestada; c. Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple incorporando al escrito del recurso las razones para la discrepancia; no obstante, también el administrado puede reservarse la oportunidad para hacerlo durante la secuencia del procedimiento recursal o incluso habiéndolo consignado en el recurso, puede mejorarla después, siendo su derecho fundamental su posición mientras el asunto esté pendiente de decisión. d. Constitución de domicilio. (…)”* (El subrayado es nuestro).
- 3.2.4 Asimismo, el jurista Christian Guzmán Napurí<sup>8</sup> señala respecto a los recursos administrativos que: *“(…) la autoridad que emitió la resolución impugnada no realiza un análisis de la procedencia o admisibilidad del recurso, puesto que lo eleva de inmediato al superior jerárquico. Es este último el que analiza la procedencia o admisibilidad del recurso, pudiendo rechazarlo si encuentra vicios en tal sentido,*

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.1993.

<sup>7</sup> Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Gaceta Jurídica S.A. - Décima Edición, febrero de 2014. Págs. 651 y 652.

<sup>8</sup> Manual del Procedimiento Administrativo General. Christian Guzmán Napurí. Primera Edición - junio 2013. Pacífico Editores S.A.C. 2013. Página 618.

*pero ello ocurre una vez concluido el procedimiento recursal propiamente dicho. (...)” (El subrayado es nuestro).*

- 3.2.5 Sin embargo, de la revisión del escrito con Registro N° 00017084-2021 de fecha 17.03.2021, a través del cual la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0711-2021-PRODUCE/DS-PA, se verifica que no ha fundamentado el pedido de nulidad de la resolución recurrida, tampoco ha precisado el agravio y el vicio o error que lo motiva; en ese sentido, no basta la declaración de impugnación, es necesario que se agreguen los motivos o fundamentos de aquella, siendo que su ausencia funciona como un requisito de fondo, conforme a lo establecido en los artículos 221° y 124°, inciso 2, del TUO de la LPAG, y 358° y 367° del CPC, precitados.
- 3.2.6 Asimismo, cabe precisar que mediante el Oficio N° 00000058-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 27.05.2021<sup>9</sup> se atendió la solicitud de copia del expediente N° 3803-2019-PRODUCE/DSF-PA presentado por la empresa recurrente, y a través del Oficio N° 00000075-2021-PRODUCE/CONAS-1CT<sup>10</sup> de fecha 07.07.2021, se concedió a la empresa recurrente un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para que amplíe su recurso de apelación, bajo apercibimiento de tener por no presentado el mismo; verificándose que, no obstante aquella comunicó la intención de ampliar su recurso de apelación, a la fecha no ha presentado escrito alguno en ese sentido.
- 3.2.7 Por consiguiente, teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, corresponde declarar improcedente el recurso de impugnación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 0711-2021-PRODUCE/DS-PA.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 31-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 21.09.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de

<sup>9</sup> Notificada mediante el Sistema de Notificación Electrónica el día 27.05.2021.

<sup>10</sup> Notificado mediante Cargo de Oficio N° 75-2021-PRODUCE/CONAS-1CT el día 09.07.2021.

Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0711-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.03.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones